

U/F



# GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 0703 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 20 AGO. 2013

VISTO, el expediente del petitorio minero QORI SONQO con código No. 55-00022-11, presentado con fecha 03 DE FEBRERO DEL 2011, a las 11:10 horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por ANTONIO LAGOS RAMIREZ, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil casado con MARTHA CRISTINA DIAZ MATEO de nacionalidad peruana, comprendiendo 1000 hectáreas de extensión, por sustancias metálicas, ubicado en el Distrito CHALCOS, Provincia SUCRE y Departamento AYACUCHO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al primer extremo de la resolución del Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho de fecha 02 de abril del 2013 (fs. 47, 48 y vta.), en aplicación de los principios de certeza, simplicidad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo minero, se tiene por rectificado el dato relativo al Distrito donde se ubica el petitorio minero, considerándose para todo efecto legal como lo correcto: Distrito QUEROBAMBA / CHALCOS / CHILCAYOC;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de



Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho advirtió también en las cuadrículas del presente petitorio minero a los Sitios Arqueológicos SONAJE 01, CERRO SONAJE, SONAJE 02, y los Elementos Aislados TAMBO DE QAQAPAQCHA y el USHNO, declarados patrimonios culturales de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1328/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 16/09/2009; cuya ubicación ha sido determinada en base a un sólo vértice identificado en el artículo 1 de la citada resolución, el cual está expresado en coordenadas UTM referidas al datum geodésico PSAD56, no existiendo a la fecha información proporcionada por la autoridad competente sobre las coordenadas UTM que definan su perímetro;

Que, el artículo 21 de la Constitución señala que el Estado protege el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico; y que su protección comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;

Que, debe tenerse presente que el artículo 30 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que: *“La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán*





*contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados (...)*;



Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 16-85-ED los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación son intangibles, inalienables e imprescriptibles; asimismo, el artículo 3 del texto legal acotado **prohíbe terminantemente la excavación de sitios arqueológicos y la modificación de dichos inmuebles;**



Que, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-97-EM, establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones;



Que, sobre el área donde se encuentra los sitios arqueológicos referidos no resultan de aplicación los derechos que otorga la concesión minera, en atención a los dispositivos legales citados en la presente resolución y que sustentan que en dichas áreas no puede realizarse actividad minera; debiendo contar el concesionario minero con la autorización del Instituto Nacional de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y explotación;



Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785<sup>1</sup>, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;



<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



Que, conforme el artículo 2º de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;



Que, el inciso 15.2 del artículo 15º del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);



Que, el artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;



Que, siendo el Gobierno Regional de Ayacucho, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que en el artículo 59º inciso f) prescribe como una de las funciones: Otorgar Títulos de Concesiones Mineras, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;



Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concesiona territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el



artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70º y 88º de la Constitución Política del Perú;



- La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954º del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;



- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7º de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;



- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;



- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;

- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 del Expediente N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio



Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho señala que aparecen superpuestas parcialmente las cuadrículas del petitorio minero QORI SONQO con código No.55-00022-11 al derecho minero prioritario EL PUMA DORADO SAC con código No. 01-01976-05;



Que, el derecho minero prioritario EL PUMA DORADO SAC con código No. 01-01976-05, formulado sobre la integridad del área de la concesión minera extinguida con coordenadas UTM definitivas y publicadas de libre denunciabilidad CHEN 5 con código No 01-02071-00, el cual, a su vez se solicitó sobre el derecho minero extinguido POTONGO 1 con partida 008373, siendo de aplicación el artículo 12 de la Ley No.26615, Ley del Catastro Minero Nacional, en lo concerniente a que las concesiones mineras extinguidas con coordenadas UTM definitivas constituyen antecedente y título para la formulación de nuevos petitorios;



Que, tratándose el antecedente del derecho minero prioritario EL PUMA DORADO SAC con código No. 01-01976-05, de una concesión extinguida con coordenadas UTM definitivas, resulta aplicable el artículo 11 de la Ley No. 26615, el cual establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo No.708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la Ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignarse en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;



Que, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo 1º del Decreto Supremo No.010-2002-EM, el derecho de vigencia y/o penalidad se paga para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No.708, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas;



Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida ley;



Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Diciembre del 2007, el Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo a los artículos 6° y 7° es competente para tramitar las Solicitudes de Petitorios Mineros de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales; asimismo el artículo 10° inciso f) prescribe como una de las funciones del Gobierno Regional de Ayacucho: Otorgar Títulos de Concesiones Mineras.



Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de Febrero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Ayacucho ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma.



Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;



Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho; y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Ayacucho.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera metálica QORI SONQO con código No.55-00022-11 a favor de ANTONIO



LAGOS RAMIREZ, ubicada en la Carta Nacional CHINCHEROS (28-O), comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:



COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 469 000.00	635 000.00
2	8 468 000.00	635 000.00
3	8 468 000.00	638 000.00
4	8 466 000.00	638 000.00
5	8 466 000.00	636 000.00
6	8 467 000.00	636 000.00
7	8 467 000.00	635 000.00
8	8 466 000.00	635 000.00
9	8 466 000.00	633 000.00
10	8 468 000.00	633 000.00
11	8 468 000.00	634 000.00
12	8 469 000.00	634 000.00



**ARTICULO SEGUNDO.-** Los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables en el área que ocupa los Sitios Arqueológicos SONAJE 01, CERRO SONAJE, SONAJE 02, y los Elementos Aislados TAMBO DE QAQAPAQCHA y el USHNO, declarados patrimonios culturales de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1328/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 16/09/2009. El concesionario no puede ejercer actividad minera en el área de los referidos sitios arqueológicos.

**ARTICULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional, la titular de la presente concesión minera deberá respetar el área del derecho minero EL PUMA DORADO SAC con código No. 01-01976-05, el cual se formuló sobre una concesión minera extinguida con coordenadas UTM definitivas adquiridas de conformidad a la ley citada, y que se ubican en parte de las cuadrículas que se otorgan en concesión minera, de acuerdo con la siguiente información:



1. EL PUMA DORADO SAC.- código 010197605, de 988.4616 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:

**COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DEL AREA A RESPETAR**

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 389.48	633 000.00
2	8 466 050.05	635 000.00
3	8 466 000.00	635 000.00
4	8 466 000.00	633 000.00



ARTICULO CUARTO.- El área disponible para efecto del pago del Derecho de Vigencia y/o penalidad, de ser el caso, es de 956.0470 hectáreas.

ARTICULO QUINTO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a. Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

- b. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.





c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.



d. Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.



La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.



Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.



**ARTICULO SEXTO.-** El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2008-EM.



**ARTICULO SETIMO.-** El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.

**ARTICULO OCTAVO.-** El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación sino cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la

respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley No.28611, Ley General del Ambiente, por Ley No.27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo No.016-93-EM y al Decreto Supremo No.020-2008-EM.

ARTICULO NOVENO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTICULO DECIMO.- El titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial  
expedida por mi despacho

Atentamente



BOG WILBERTO LUIS TORRES  
SECRETARIO GENERAL

